



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
PANAMA R.P.

Acuerdo No. 66

De 20 de junio de 2005

"Por el cual se adoptan medidas tendientes a regular los establecimientos dedicados al acopio, compra y venta de materiales metálicos y sus derivados"

EL CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Municipal a través de las autoridades que lo representan en los diferentes Corregimientos, debe velar por la protección de la vida de los residentes y asegurar que se respete la efectividad de los derechos incluyendo, principalmente el derecho a una salud plena y a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación] según lo preceptúa el numeral 21 del artículo 17 de la ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984;

Que recientemente han proliferado los establecimientos dedicados al acopio, compra y venta de materiales metálicos (chatarras) dentro de áreas residenciales de los diferentes Corregimientos del distrito de Panamá;

Que dichos locales comerciales no cumplen con requisitos y controles de salubridad necesarios para esta actividad, derivado de la falta de regulación en la materia;

Que la proliferación del número de establecimientos dentro de las áreas residenciales de la ciudad, acarrear problemas de salud, que deriva en un problema real que se refleja en el aumento indiscriminado de criaderos del Mosquito *Aedes Aegypti* y *Aedes Albopictus*, los que provocan la muerte y que viajan en un radio aproximado de quinientos metros (500 mts²) desde el punto de su criadero;

Que algunas empresas efectúan procesamientos de algunos metales sin los equipos técnicos idóneos, los cuales provocan olores nauseabundos, causando daños graves a los ciudadanos y al medio ambiente;

Que la falta de regulación de estas empresas constituye un problema de sanidad y seguridad pública, ya que ha aumentado el número de hurtos de bienes del Estado, tales como Tapas de Alcantarillados, Casetas, Estructuras de Paradas de Colectivos, y demás bienes estatales, municipales y privados;

Que la población tiene derecho a residir en un ambiente libre de contaminación y de enfermedades, por lo que es esencial dictar medidas de carácter regulatorio a efecto de ofrecer a toda la población una vida sana y sin agentes contaminantes;

Que el Consejo Municipal considera prudente que las autoridades de salud mantengan un mayor control sanitario sobre las áreas de depósito de chatarras que facilitan la propagación de enfermedades infectocontagiosas y criaderos de mosquitos.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Las empresas que actualmente se dedican al acopio, compra y venta de materiales metálicos y sus derivados, deberán depositarlos en un local con estructuras techadas y con piso de concreto, que impida el contacto de los materiales recolectados con las precipitaciones pluviales y cualquier otro elemento líquido, de manera tal que se evite la formación de criaderos del Mosquito *Aedes Aegypti* y *Aedes Albopictus*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas naturales o jurídicas que obtengan permisos para la apertura de un negocio dedicado al acopio, compra y venta de chatarra en todas sus formas, deberán estar ubicados a no menos de un (1) kilómetro de distancia de las áreas residenciales donde se pretendan instalar y cumplir, además, con las normas sanitarias que al respecto establece el Ministerio de Salud. Se requerirá, además, el Visto Bueno de la Junta Comunal respectiva.

[Firma manuscrita]



CONSEJO MUNICIPAL DE PANAMÁ
PANAMA R.P.

Acuerdo No. _____
Página No. 2

ARTÍCULO TERCERO: El Municipio, con la participación del Ministerio de Salud, mantendrán una fiscalización constante para velar por el cumplimiento de las exigencias sanitarias y de las normas de carácter administrativo que deben observar quienes se dediquen a la referida actividad.

ARTÍCULO CUARTO: Las empresas que se compruebe que acopian, compran o venden bienes del Estado, tales como Tapas de Alcantarillados, Postes, Casetas, Estructuras de Paradas de Colectivos y demás bienes estatales o municipales, serán cerrados de manera definitiva, sin perjuicio de las sanciones que se les imponga o de la responsabilidad penal o civil que le pueda corresponder.

ARTÍCULO QUINTO: Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se fijará atendiendo a lo establecido en el Decreto No. 1144 de 4 de abril de 2002 y serán impuestas por los Corregidores de Policía del área donde se cometa la infracción.

ARTÍCULO SEXTO: Se faculta a los Inspectores Municipales y del Ministerio de Salud para el efectivo cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su sanción.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las empresas que actualmente operan y que no cumplan las condiciones de estructuración, salubridad y seguridad establecidas en el Artículo Primero del presente Acuerdo, tendrán el término de tres (3) meses a partir de su promulgación, para darle cumplimiento, de no hacerlo, se ordenará el cierre de dichos locales.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil cinco.

EL PRESIDENTE,


H.C. CARLOS LEE GARIBALDO

EL VICEPRESIDENTE,


H.C. SENÉN MOSQUERA

maritza

EL SECRETARIO GENERAL,


JOSE DE LA ROSA CASTILLO

JUNO

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE PANAMÁ

Panamá, 30 de junio de 2005

Aprobado:
EL ALCALDE

Ejecútese y Cúmplase:
LA SECRETARIA GENERAL



JUAN CARLOS NAVARRO



NORBERTA A. TEJADA-CANO

2/10/05